

**LEY DE PRESUPUESTO,
CONTABILIDAD Y GASTO
PÚBLICO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**



SEGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL P.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EL PRESENTE ORDENAMIENTO HA SIDO ABROGADO.

ABROGADO.

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Primera Sección de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 31 de diciembre de 2014.

Ley publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el domingo 10 de noviembre de 1996.

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 45

La H. LVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL TRANSITORIO ARTÍCULO TERCERO Y QUINTO DEL DECRETO NÚMERO 118 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014, TODA REFERENCIA A LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES REALIZADA EN OTROS ORDENAMIENTOS, SE ENTENDERÁ HECHA A LA LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS; ASÍ COMO TODA REFERENCIA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE SE (SIC) REALIZADA EN OTROS ORDENAMIENTOS, SE ENTENDERÁ HECHA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE.

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto normar y regular el Presupuesto de Ingresos y Egresos, la Contabilidad, así como el ejercicio del Gasto Público de los siguientes Sujetos de la Ley:

I.- Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Poder Legislativo;

III.- Poder Judicial; y

IV.- Municipios del Estado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 2o.- El Gasto Público a que se refiere el artículo anterior, comprende las erogaciones que realicen los Sujetos de la Ley por los siguientes conceptos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2007)

I.- Gasto Corriente. En este concepto se incluirá de manera enunciativa, más no limitativa, las remuneraciones que se paguen a los servidores públicos, los materiales y suministros, así como los generales necesarios para la operación de los Sujetos de la Ley. De igual forma se incluyen las transferencias de recursos financieros que realicen entre sí, las distintas dependencias y entidades de los Sujetos de ley, así como los apoyos otorgados por concepto de ayudas, subsidios y donativos, así como las contraprestaciones que se paguen por los servicios que sean prestados conforme a la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes, salvo aquellas que por su naturaleza deban ser parcialmente consideradas como gasto de inversión y/o capital de acuerdo con los criterios que se establezcan en el Reglamento de esa ley.

Para el caso del Poder Ejecutivo del Estado, se incluirán en este apartado las trasferencias de recursos financieros que realice a los demás Sujetos de Ley;

II.- Gasto de Inversión y/o Capital. En este concepto se incluirá de manera enunciativa, mas no limitativa, las inversiones que realicen las dependencias y entidades de los Sujetos de la Ley, en obra pública, adquisición de bienes muebles, inmuebles, proyectos de inversión financiera y programas de fomento sectorial. Se incluye en este concepto las erogaciones que se realicen por la construcción, reconstrucción, rehabilitación y equipamiento de los bienes de dominio público y privado definidos en los términos de la Ley Patrimonial;

III.- Participaciones en Ingresos Federales y/o Aportaciones, incluye los recursos financieros que se transfieren entre los diferentes ámbitos de gobierno, en el marco del sistema de coordinación fiscal, de acuerdo a la legislación de la materia;

IV.- Servicio de Deuda Pública, incluye los recursos destinados al pago de intereses, comisiones y demás accesorios derivados de la contratación de financiamientos;

V.- Erogaciones por reasignación al Estado y Municipios, incluye los recursos que erogan los Sujetos de la Ley con recursos que provienen de reasignaciones realizadas por el Gobierno Federal a través de contratos, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídico-administrativos que determinen su naturaleza y destino.

Los rubros antes citados se reflejan en las cuentas de la hacienda pública respectivas.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- "Contraloría". La Contraloría General del Estado;

II.- "Dependencias". Las definidas como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado o en la Ley Orgánica Municipal;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

III.- "Entidades". Los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV.- "Estado". El Estado Libre y Soberano de Aguascalientes;

V.- "Gobierno del Estado". Se refiere a la Administración Pública Centralizada;

VI.- "Ley". La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes;

VII.- "Presupuesto". Documento aprobado por el Congreso del Estado mediante el cual se asignan recursos al Estado y a los programas por realizar en el año fiscal. De igual forma describirá, para los Poderes Legislativo y Judicial y para los Municipios, el documento debidamente aprobado por sus órganos internos, aplicable para la asignación de recursos a los programas a efectuar durante el año fiscal de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

VIII.- "Secretaría". La Secretaría de Finanzas del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

IX.- "Sujetos de la Ley". Los que se indican en el artículo 1º de la Ley, así como las Entidades definidas en la presente Ley;

X.- "Tesorería ó Tesorerías". La tesorería municipal ó su equivalente; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

XI.- "Órgano Superior": al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

XII.- "Unidad y/o Comisión". El órgano interno de control de las entidades ó de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, respectivamente.

ARTICULO 4o.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, estará facultado para proveer en la esfera administrativa las disposiciones que conforme a la presente Ley, sean necesarias para asegurar su adecuado cumplimiento. Tal atribución será ejercida con total respeto a la autonomía orgánica, funcional y presupuestal de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Municipios.

ARTICULO 5o.- Los procedimientos, actos, convenios o contratos que se realicen en contravención a la presente Ley serán nulos de pleno derecho.

CAPITULO II

De los Principios Fundamentales

ARTICULO 6o.- Los Sujetos de la Ley deberán observar y cumplir con los Principios Fundamentales de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público descritos en el presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2009)

ARTICULO 7o.- Con el propósito de optimizar los recursos del Estado y de los Municipios, los Sujetos de la Ley deberán planear, programar y presupuestar sus actividades con honestidad, claridad y transparencia. La presupuestación del Gasto Público deberá estar basada en criterios de austeridad, disciplina, racionalidad y el de equidad de género.

ARTICULO 8o.- Los principios de contabilidad gubernamental que identifican y delimitan a los Sujetos de la Ley en el correcto desempeño de sus aspectos financieros, presupuestales, programáticos y económicos son:

I.- Existencia permanente. Se considera que el Sujeto de la Ley tiene vida permanente, salvo modificación posterior de la ley o decreto que lo creó, en la que se especifique lo contrario;

II.- Cuantificación en términos monetarios. Los derechos, obligaciones y en general las operaciones que realicen los Sujetos de la Ley, serán registrados en moneda nacional; y

III.- Periodo Contable. La vida de los Sujetos de la Ley se dividirá en periodos uniformes para efecto del registro de operaciones y de información acerca de las mismas.

ARTICULO 9o.- Los principios de contabilidad gubernamental que establecen la base para cuantificar las operaciones de los Sujetos de la Ley y su presentación son:

I.- Costo Histórico. Los bienes se deben registrar a su costo de adquisición o a su valor estimado en caso de que sean producto de una donación, expropiación o adjudicación y sujeto a las disposiciones que al efecto establezcan las leyes aplicables de la materia de que se trate; y

II.- Revelación Suficiente. La información financiera deberá mostrar amplia y claramente la situación financiera de los Sujetos de la Ley.

ARTICULO 10.- Los principios de contabilidad gubernamental que abarcan las clasificaciones anteriores, como requisitos generales de un sistema contable son:

I.- Importancia relativa. La información financiera debe revelar todas las partidas que son de suficiente importancia para efectuar las evaluaciones o tomar decisiones;

II.- Consistencia. Las políticas, métodos de cuantificación y procedimientos contables deben ser los apropiados para reflejar la situación de los Sujetos de la Ley, debiendo aplicarse con criterio uniforme a lo largo de un período y de un período a otro; y

III.- Cumplimiento de Disposiciones Legales. Los Sujetos de la Ley deberán observar las disposiciones legales que les sean aplicables en toda transacción, en su registro y en general en cualquier aspecto relacionado con el sistema contable y presupuestal.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 11.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de los Sujetos de la Ley serán responsables del ejercicio del gasto público y de que el avance de los programas se ajuste a las acciones previstas en sus objetivos y metas, que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto autorizado y de informar periódicamente los resultados obtenidos a la Secretaría, Tesorerías, Unidades o Comisiones equivalentes en el ámbito de sus respectivas competencias, así como al Congreso del Estado mediante la presentación de la Cuenta de la Hacienda Pública.

CAPITULO III

De los Presupuestos de Egresos

ARTICULO 12.- Los Presupuestos Anuales de Egresos Estatal y Municipales deberán elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos, se formarán en base a programas institucionales, los cuales de manera enunciativa más no limitativa podrán consistir en convenios de desarrollo, de coordinación y concertación con los sectores público y social, programas operativos anuales, entre otros; en estos deberán señalarse los objetivos, metas, beneficios, unidades responsables de su ejecución, fuentes

de ingreso y bases para hacer la evaluación sistemática de las acciones en ellos contempladas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

Los Gastos derivados de los presupuestos mencionados en el párrafo anterior, deberán incluirse en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal o Municipal según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 13.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Estatal y las demás personas de derecho público de carácter estatal autónomas por disposición legal, será el señalado en el Decreto que apruebe el Congreso del Estado, con base en el proyecto que presente el Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.

La iniciativa del Ejecutivo contendrá los presupuestos de egresos de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Estatal y las demás personas de derecho público de carácter estatal autónomas por disposición legal, los cuales serán formulados por los órganos internos de dichos Poderes.

Los presupuestos de egresos de los Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Municipal y las demás personas de derecho público de carácter municipal autónomos por disposición legal, serán los que aprueben los ayuntamientos a iniciativa de los Presidentes Municipales.

ARTICULO 14.- La Secretaría emitirá por medio de catálogos, los conceptos generales, rubros y demás información necesaria, con objeto de homologar la formulación de los presupuestos de egresos de los Sujetos de esta Ley, de conformidad con lo señalado en el Artículo 32 de este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 15.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio deberá comprender, de manera expresa, las aportaciones que como parte del Gasto Público destinarán respectivamente a las entidades y otros organismos e instituciones; así como las previsiones necesarias para pagar en el año los compromisos derivados de prestación de servicios o de otra naturaleza, que se hubieren celebrado en años anteriores de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la presente Ley.

ARTICULO 16.- Todas las erogaciones deberán cubrirse siempre con los ingresos previstos, de manera que se guarde el equilibrio presupuestal. La Secretaría y en su caso los Ayuntamientos, verificarán cuando los ingresos ordinarios y extraordinarios no sean suficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos correspondiente, reduciendo, en consecuencia sus programas, objetivos y metas, haciéndolo del conocimiento del Cabildo, del Municipio y del Congreso del Estado, la Secretaría en las Cuentas Públicas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 17.- Para la formulación de los proyectos de presupuesto de egresos de los Sujetos de la Ley elaborarán su proyecto con base a sus programas respectivos y los remitirán, según sea el caso, a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales.

La Secretaría o las Tesorerías Municipales enviarán anualmente, o en su caso establecerán los mecanismos necesarios para el conocimiento de un instructivo a los Sujetos de la Ley, conforme al cual habrán de elaborarse los proyectos, dicho instructivo deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Una vez concluido el proceso de preparación y aprobación interna de los proyectos, éstos serán remitidos por las dependencias y entidades estatales y por las entidades municipales, a la Secretaría o al Ayuntamiento, según sea el caso, para su revisión, dictaminación e incorporación al Proyecto de Presupuesto Anual del Estado o al Presupuesto Municipal.

ARTICULO 19.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado o de los Municipios que presente el Titular del Poder Ejecutivo a la H. Legislatura o el Presidente Municipal al Ayuntamiento en su caso, deberá ir acompañado de una Exposición de Motivos en la que se describan, como mínimo, las condiciones económico-sociales que prevalezcan en el Estado o Municipio, la situación financiera y hacendaria.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 19 A.- El monto a ejercer considerado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder el importe que señale la Ley de Ingresos correspondiente.

El Presupuesto de Egresos se integrará, al menos, con los siguientes Capítulos de Gasto:

I. Servicios Personales.

II. Materiales y Suministros.

III. Servicios Generales.

IV. Transferencias.

V. Bienes Muebles e Inmuebles.

VI. Obras Públicas.

VII. Inversiones Financieras.

VIII. Deuda Pública.

El Presupuesto de Egresos comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, transferencias, gasto de inversión en obras y acciones, inversión financiera, servicios de

deuda pública y subsidios. En el de obras públicas se deberá especificar el monto asignado a cada obra pública.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 19 B.- Los capítulos se dividirán en subcapítulos y partidas de gasto, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante catálogos que determinen la Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales en el caso de los municipios, procurando que exista congruencia y homogeneidad entre ambos niveles de gobierno.

ARTICULO 20.- Los proyectos de presupuestos de egresos deberán ser presentados a:

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

I.- El titular del Ejecutivo para que, una vez aprobado el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Estado sea remitido al Congreso dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

II.- Los Presidentes Municipales por conducto de la Tesorería correspondiente para ser remitidos al Ayuntamiento dentro de los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Aprobado el Presupuesto Anual de Egresos del Municipio en apego a la Ley de Ingresos respectiva aprobada para el ejercicio fiscal respectivo por el Congreso del Estado, el Ayuntamiento deberá remitir por conducto del Presidente Municipal, durante el transcurso del siguiente mes, copias del mismo y de sus programas, acompañados del acta de la sesión en que se aprobó, al Congreso del Estado para efectos de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

Asimismo, aprobado el Presupuesto Anual de Egresos del municipio deberá ser enviado dentro de los treinta días naturales siguientes al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

ARTICULO 21.- El Secretario de Finanzas del Estado deberá comparecer ante el Congreso, a fin de dar cuenta del proyecto de presupuesto anual de su competencia.

El Congreso examinará, discutirá y en su caso formulará las observaciones y/o los ajustes que sean necesarios para aprobar el Presupuesto Anual del Estado. Una vez aprobado conforme al procedimiento constitucionalmente establecido, el Presupuesto Anual del Estado, será publicado en el Periódico Oficial para su debida observancia.

ARTICULO 22.- El Presupuesto Anual del Estado podrá ser objeto de ajustes por el Ejecutivo cuando así lo autorice el Congreso en el decreto correspondiente, no siendo necesaria la autorización del Congreso en los siguientes casos:

I.- Los incrementos en las Participaciones a los Municipios, las cuales serán distribuidas en los términos del Artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2007)

II. Los incrementos en los fondos de aportaciones federales previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como los subsidios, transferencias o reasignaciones por convenio transferidos por el Gobierno Federal de conformidad a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las que reciba el Estado como parte de los programas federales de descentralización; y

III.- Incrementos en los montos del Servicio de la Deuda Pública motivados por el movimiento de los mercados financieros, en base a los términos y condiciones negociados.

Los incrementos mencionados en las fracciones anteriores, deberán quedar plenamente justificados en la Cuenta Pública.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 22 A.- Todas las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos que con base a la legislación estatal o municipal, se consideren ingresos tributarios o no tributarios, deberán coordinarse con la Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales, para que se incorporen en la Ley de Ingresos respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 22 B.- Los Presupuestos de Ingresos incluirán la expectativa de entradas de efectivo por ingresos tributarios y aquellos que generen las entidades con relación directa al cumplimiento de su objetivo social y serán objeto de revisión y aprobación en su caso por el Congreso del Estado.

Los Presupuestos de Ingresos del Gobierno del Estado y de los Municipios forman parte de su Ley de Ingresos y deberán ser presentados oportunamente:

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

I.- Al titular del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Finanzas del Estado, correspondientes al Gobierno del Estado y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado en los plazos y requisitos señalados en el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

II.- A los Ayuntamientos por la Tesorería Municipal, correspondientes al Municipio y a las entidades de la Administración Pública Municipal para ser enviados al Congreso del Estado por conducto del Presidente Municipal, en los términos de las leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 22 C.- Las fuentes de ingresos se determinarán con base a las leyes aplicables así como a las políticas generales establecidas por los Planes de Desarrollo del Estado y de los Municipios y las particulares dictadas por el Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 22 D.- Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán sin excepción alguna, con la expedición de recibos o comprobantes oficiales debidamente requisitados.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 22 E.- Todos los ingresos propios de ley deberán depositarse en cuentas bancarias, procurando obtener los mejores rendimientos financieros.

CAPITULO IV

Del Ejercicio del Gasto Publico

ARTICULO 23.- El ejercicio del gasto comprenderá la aplicación de los recursos que realicen los Sujetos de la Ley, a efecto de cumplir los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados, así como con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 24.- El Gasto Público será ejercido con apego a los programas y presupuestos aprobados, y a los calendarios financieros autorizados por la Secretaría, la Tesorería Municipal o la Unidad o Comisión correspondiente, según se trate de los Sujetos de la presente Ley, respectivamente.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 25.- El Ejecutivo y los Municipios del Estado podrán celebrar compromisos de pago plurianuales aprobados conforme a la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes, en los términos del Artículo 27, Fracción III y Fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, los Sujetos de esta Ley podrán asumir compromisos de pago que rebasen un ejercicio presupuestal según las siguientes modalidades:

I. Compromisos de pago que rebasan un ejercicio presupuestal con cargo al presupuesto en el cual fueron contratados, mismos que no podrán asumirse por más de tres ejercicios fiscales contados a partir del ejercicio fiscal que regía al momento de la contratación, además, tratándose de el Ejecutivo y los Municipios del Estado, los compromisos de pago no podrán rebasar el período constitucional para el cual fue elegida la autoridad contratante.

II. Compromisos de pago que rebasan un ejercicio presupuestal con cargo a distintos presupuestos.

Para asumir compromisos de pago que rebasen un ejercicio presupuestal, tratándose del Ejecutivo y los Municipios del Estado, se deberá contar con autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado o las Tesorerías Municipales, según corresponda. Tratándose de órganos estatales con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, se deberá contar con la autorización de su unidad con funciones administrativas o financieras, solicitando la opinión de la Secretaría de Finanzas del Estado. Si se trata del Poder

Legislativo y el Poder Judicial, se deberá contar con la autorización de sus unidades con funciones administrativas o financieras.

Tratándose de los compromisos de pago con cargo a varios ejercicios presupuestales, en el caso de el Ejecutivo y los Municipios del Estado, estos deberán solicitar la autorización del Congreso del Estado, cuando los compromisos rebasen el período constitucional para el cual fue elegida la autoridad contratante.

Para sumir (sic) asumir compromisos de pago que rebasen uno o más ejercicios presupuestales, se deberá emitir un dictamen que incluya lo siguiente:

- a) La justificación de que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables, o bien, que se requiere continuidad en la contratación;
- b) La justificación del plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la operación y cumplimiento de programas de quien solicite la contratación;
- c) La identificación del gasto corriente o de inversión correspondiente; y
- d) El desglose del gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Los Sujetos de la Ley que pretendan asumir compromisos de pago que rebasen un ejercicio presupuestal con cargo a diferentes presupuestos, deberán incluir en el Presupuesto de Egresos del año o años que correspondan, la partida o partidas a que haya lugar para sufragar dichos pagos.

Los compromisos no cubiertos durante el ejercicio fiscal en que se contrate, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto en los subsecuentes presupuestos.

ARTICULO 26.- Para el ejercicio del Gasto Público será indispensable la previa formalización de los pedidos, contratos o cualquier otro acto jurídico o administrativo análogo, en los que se disponga la obligación de efectuar un pago con cargo a los presupuestos aprobados, para tal fin, se procederá conforme a los rangos de delegación de atribuciones y a los requisitos y procedimientos administrativos previstos en la Ley o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a los casos en lo particular.

(REFORMADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTICULO 27.- Los pagos se sujetarán a los requisitos señalados en esta Ley y el Reglamento de la misma.

Como parte de la modernización y reducción de costos a cargo de las dependencias, entidades y sujetos obligados en términos de esta Ley, los mismos, buscarán incorporarse al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, mediante el Convenio de Cadenas Productivas y dar de alta en el mismo, la totalidad de las cuentas por pagar a proveedores por concepto de Gasto Corriente y Gasto de Inversión y/o Capital, ya sea por obra pública, adquisiciones de bienes

y servicios o arrendamiento, con el propósito de dar mayor certidumbre, transparencia y eficiencia en los pagos.

Quedan exceptuadas de la incorporación al Programa de Cadenas Productivas señaladas en el párrafo anterior, las Cuentas por pagar de las Dependencias, Entidades y demás sujetos obligados en términos de esta Ley, las siguientes;

- I. Los pagos en efectivo o de carácter urgente;
- II. Ante la negativa del proveedor de la utilización de este pago;
- III. Los que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo establezca; y
- IV. Las demás que se establezcan en las demás leyes o el Reglamento de esta Ley.

Para tal efecto las dependencias, entidades y sujetos obligados en términos de esta Ley, deberán observar lo siguiente:

- a. Suscribir el convenio de Cadenas Productivas, apegándose al modelo que para tal efecto difunda Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo;
- b. Deberán comunicar a los proveedores o contratistas, a efecto de promover su adhesión a Cadenas Productivas, exponiéndoles los beneficios que obtendrían mediante la cesión de las cuentas por pagar, en coordinación con Nacional Financiera;
- c. Las Dependencias y entidades deberán registrar en Cadenas Productivas sus cuentas por pagar sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo; y
- d. Los demás requisitos necesarios para operar adecuadamente el programa de Cadenas Productivas.

Es facultad de las dependencias, entidades y sujetos obligados en términos de esta Ley, dentro de este Programa de Cadenas Productivas, de señalar la Institución Bancaria que se adapte a sus necesidades, la cual fungirá como intermediario financiero.

ARTICULO 28.- La Secretaría, Tesorería, Unidad o Comisión aplicable, emitirán los lineamientos a que se ceñirán los fondos revolventes, los gastos por comprobar, los gastos por ejercicio directo, los gastos de operación, las requisiciones de compra, de almacén, órdenes de imprenta, entre otros conceptos.

ARTICULO 29.- La acción para exigir el pago de compromisos con cargo a los presupuestos aprobados prescribirá de acuerdo a lo que se disponga en la ley aplicable a cada caso. Como excepción a lo anterior, el pago de remuneraciones del personal prescribirá en un año contado a partir de la fecha de exigibilidad del adeudo.

ARTICULO 30.- La Secretaría, Tesorería, Unidad o Comisión aplicable establecerán los lineamientos a que se sujetarán las garantías que deben constituirse en favor de los Sujetos de la Ley.

CAPITULO V

Del Registro Contable y la Información Financiera

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 31.- El objetivo principal de la contabilidad de las Entidades y el de las demás personas de derecho público de carácter estatal o municipal autónomos por disposición legal, será el de proporcionar información a la sociedad, a través de sus representantes en el Congreso del Estado, sobre el origen de los recursos financieros y su aplicación en el Gasto Público, de acuerdo con las leyes aplicables de la materia.

ARTICULO 32.- Los Catálogos de Cuenta que utilizarán los Sujetos de la Ley serán emitidos por la Secretaría con las siguientes excepciones:

I.- Para el caso de las entidades de la Administración Pública Estatal, éstas prepararán sus propios catálogos y los remitirán a la Secretaría para su previa autorización;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

II.- Las Tesorerías de los Municipios prepararán sus catálogos aplicables que contendrán el de las Entidades pertenecientes a la Administración Pública Municipal; y

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

III.- En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial sus catálogos aplicables serán preparados y aprobados por sus respectivos órganos internos;

IV.- En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial sus catálogos aplicables serán preparados y aprobados por sus respectivos órganos internos.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

En los casos de la fracción II, la asignación del presupuesto estará basada en los recursos municipales disponibles.

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 33.- Es facultad de la Secretaría incorporar y formular la Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, presentarla al titular del Poder Ejecutivo del Estado y someterla al Congreso. Dicha Cuenta de la Hacienda Pública contendrá por separado la de los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Estatal y la de las personas de derecho público de carácter estatal autónomas por disposición legal, asimismo, contendrá los informes de ingresos y egresos de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales. Se formulará e incorporará de manera mensual, y contendrá el

avance de los programas aprobados. Para tales efectos las entidades estarán obligadas a remitir a la Secretaría su informe de cuenta pública en los plazos que ésta establezca.

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 34.- En el ámbito municipal la facultad señalada en el artículo anterior, corresponderá a las Tesorerías Municipales que habrán de preparar la Cuenta de la Hacienda Pública del Municipio que contendrá la de los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Municipal y la de las demás personas de derecho público de carácter municipal autónomos por disposición legal, y contendrá el avance de los programas aprobados, para someterla al Congreso.

ARTICULO 35.- De la contabilidad derivarán cuando menos, los siguientes estados y reportes financieros:

I.- Estado de cambios en la situación financiera en base a efectivo;

II.- Estado de Ingresos y Egresos; y

III.- Situación de la Deuda Pública.

CAPITULO VI

De la Evaluación y Control del Gasto Público

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

ARTICULO 39.- A la contraloría y sus equivalentes en los municipios, Poder Legislativo y Judicial, en el ámbito de su competencia, quedará encomendada la vigilancia y verificación del Gasto Público de los Sujetos de la Ley por medio de visitas, inspecciones y auditorias, sin detrimento de las facultades legales que correspondan al Órgano Superior de Fiscalización y a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

Los servidores públicos están obligados a proporcionar a dichos órganos de revisión, en el ámbito de su competencia, todos los documentos, datos e informes que les soliciten.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2010)

ARTICULO 40.- La información contenida en los informes de avance de gestión financiera así como de la cuenta pública se publicará dentro de los siguientes 8 días a que sea entregada al H. Congreso, en el Periódico Oficial del Estado por la Secretaría o Tesorería Municipal correspondiente. El proceso de revisión de la cuenta pública se sujetará a lo señalado en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 41.- El conjunto de la documentación contable consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentación comprobatoria del ingreso y del gasto público, así como la información financiera de las Dependencias y Entidades señaladas en

el Artículo 3º, de esta Ley, constituyen el archivo contable gubernamental, que deberá guardarse, conservarse, reproducirse y destruirse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Archivo del Estado, así como de lo establecido en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes y demás leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)
De las Responsabilidades

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias, lineamientos y prácticas administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley, seguirán teniendo aplicación en lo que no se oponga a la misma.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.- D.P., José Alfredo González González.- D.S., Alicia Ibarra Rodríguez.- D.S., Ma. del Carmen Eudave Ruiz.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
José Alfredo González González.

DIPUTADA SECRETARIA,
Alicia Ibarra Rodríguez.

DIPUTADA SECRETARIA,
Ma. del Carmen Eudave Ruiz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., noviembre 6 de 1996.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jesús Orozco Castellanos.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 1998.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE ABRIL DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La adecuación del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con el Estado de Aguascalientes, deberá ser publicada a más tardar dentro de los sesenta días posteriores a la publicación de las presentes modificaciones a la Ley.

CUARTO.- Los procedimientos de contratación y ejecución de obra pública que se hayan comenzado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se concluirán en su totalidad conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su realización.

P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

P. O. 25 DE JUNIO 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes en un plazo que no deberá exceder de 90 días contados a partir de la fecha de su publicación.

Por lo que respecta a los Poderes Legislativo, Judicial y los Municipios, aplicarán dicho Reglamento en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios Órganos de control.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE JULIO DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las referencias realizadas a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda en la ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Aguascalientes, y en otros ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán realizadas a la Comisión de Vigilancia, con todas las facultades inherentes.

P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de esta reforma se entenderá por:

A. Cadenas Productivas: A los productos y servicios a través del sistema en internet desarrollado (sic) y administrados por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con la finalidad de registrar las cuentas por pagar de las

dependencias y entidades de la Administración Pública local, consultar información, intercambiar datos, enviar mensajes de datos y realizar operaciones financieras.

B. Intermediario Financiero: Las instituciones bancarias o no bancarias, que puedan realizar operaciones de factoraje o descuento en el Programa de Cadenas Productivas.

C. Proveedores o Contratistas: Las personas que hayan celebrado o celebren pedidos o contratos para el Gasto Corriente o Gasto de Inversión y/o Capital.

D. Convenio de Cadenas Productivas: Instrumento jurídico celebrado con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con la finalidad de incorporar al sistema de Cadenas Productivas a los sujetos en términos de esta Ley.

E. Cuentas por pagar: Los derechos de cobro a favor de los proveedores o contratistas de las dependencias o entidades de la Administración Pública, dados de alta en el Programa de Cadenas Productivas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los plazos para realizar la adhesión al Programa de Cadenas Productivas serán los siguientes:

I. Las dependencias, a más tardar en dos meses posteriores a la publicación del presente Decreto;

II. Las demás entidades estatales o municipales, y los demás sujetos obligados en términos de esta Ley, a más tardar en tres meses posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, a más tardar en el plazo de tres meses, con el apoyo de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, promoverán la utilización del Programa de Cadenas Productivas con los proveedores del sector público.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, emitirá, a más tardar en el término de dos meses, las disposiciones generales para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta reforma.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Descentralizada y que hayan sido constituidos en fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus contratos y/o Decretos de creación a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, a la Ley para el Control de la Entidades Paraestatales, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y

Gasto Público y a la Ley de Hacienda, todas ellas del Estado de Aguascalientes, en un término no mayor a 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes contenida en el Decreto número 45 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 10 de noviembre de 1996. Asimismo, se deroga toda disposición legal que se oponga al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Toda referencia a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes realizada en otros ordenamientos, se entenderá hecha a la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones y prácticas administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose en lo que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Toda referencia al Artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes que se (sic) realizada en otros ordenamientos, se entenderá hecha al Artículo 55 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, establecerán la instancia técnica de evaluación a que se refiere el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.